



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO  
SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con 1) el oficio 17-7-1-49083/11 y anexos de María Teresa Olmos Jasso, Magistrada Presidenta de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 2) el escrito y anexos de Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, Síndicos Municipales del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 55566 y 56579, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Magistrada Presidenta de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el cual remite los autos originales del expediente 38021/05-17-07-4 y su acumulado 13317/06-17-09-8, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintisiete de septiembre de este año.

Asimismo, glósenle a los autos el escrito y anexos de Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Municipio actor, mediante el cual desahogan la prevención ordenada en el citado proveído de veintisiete de septiembre pasado; y con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizados para tales efectos.

A fin de proveer sobre el trámite de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Municipio de Soledad de

Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, promovieron controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo estatal y otras autoridades, en la que impugnan lo siguiente:

***“El acto consistente en la determinación contenida en el oficio identificado con la clave SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, fechado el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Contador Público Delfino Vergara Valeriano, en su calidad de Director General de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del cual comunica el que ha resuelto que en los meses de septiembre y octubre de 2011, se realizará la retención de \$16,361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos, doce centavos en moneda nacional) en perjuicio de la parte que representamos, para cubrir, –según dice–, la afectación de participaciones que la tesorería de la Federación realizó en el mes de julio al Estado de San Luis Potosí.”***

En su escrito de aclaración de demanda, los Síndicos del Municipio al efecto informan:

***“Como puede observarse del contenido del acto cuya invalidez se demanda, se comunicó el que en los meses de septiembre y octubre de 2011, se realizará la retención de \$16,361,831.12, aspecto que se ha probado a esta Suprema Corte a través del documento público original que contiene dicha determinación.***

***Sin embargo, debemos informar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que en el mes de septiembre no se efectuó retención alguna de esa cantidad de dinero, de tal manera que al ser ello así, seguramente la retención total se efectuará en el mes que transcurre, es decir, en el de octubre de 2011... ”***

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional** y se tienen por ofrecidas como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales anexas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, no así al Secretario de Finanzas ni al Director General de Ingresos de la entidad, por tratarse de órganos subordinados a dicho Poder, siendo aplicable la jurisprudencia P.I.J. 84/2000, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294); en consecuencia, con copia de los escritos de **d**emanda, aclaración y sus anexos, **emplácese al citado Poder Ejecutivo, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene como tercero interesado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su Consejero Jurídico**; por ende, **désele vista para que dentro del plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.**

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda, del escrito de aclaración y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

**OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286), **se requiere a la autoridad demandada**, para que al intervenir en este asunto **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este expediente se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con el requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno P.CX/95, con el rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**" (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, registro 200,268), **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado**; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.**



A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada de la demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre dos mil once, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 104/2011**, promovida por el **Municipio de Soledad de Graciano Sánchez**, Estado de San Luis Potosí. Conste.

*[Firma manuscrita]*  
RACYM

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O